



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO.- SESENTA Y UNO (61).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **60/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a través de su autorizado **Licenciado \*\*\*\*\*** en contra de la resolución del **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Incompetencia por Declinatoria** promovido por el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dentro del **expediente 302/2020** relativo al **Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado** iniciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra del promovente del incidente.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del **veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

*(SIC) “- PRIMERO.- La parte actora Incidentista Justificó los hechos en los que hace consistir el presente Incidente. - SEGUNDO.- En consecuencia, se declara **PROCEDENTE** el presente Incidente de Incompetencia por Declinatoria, promovido por la C. \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada dentro de los autos del presente juicio, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando Segundo de la*

presente resolución. **-TERCERO.-** En consecuencia este órgano jurisdiccional **se declara incompetente** para conocer del presente asunto, por razón de territorio. **-CUARTO.-** **Por lo que una vez que cause firmeza la presente resolución,** remítanse los autos al juez Competente del Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin que se sirva continuar en el conocimiento del presente negocio. **-QUINTO.-** **Asimismo, ha lugar a determinar que las medidas de aseguramiento y benéficas dictadas en este procedimiento en atención a los alimentos de los menores hijos de los aquí contendientes, las cuales como lo regula los artículos 193 y 201 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que establecen: “Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal. En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria, el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuada se remitirán las actuaciones al competente.” “Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria ó declinatoria se ha sometido al tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio. No se tomará en cuenta, para los efectos de este artículo la sumisión expresa o tácita que se haga cuando se trate de competencia improrrogable. “, en la inteligencia que dichas Medidas Provisionales subsistirán y se someterá el procedimiento al Juez competente que del negocio principal, es decir, al Juez del Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que es conocedor de la acción principal, del juicio Divorcio Incausado Promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* , radicado en su juzgado bajo el expediente 1306/2020. **-SEXTO.-** Así también, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado. **-SEPTIMO.-** Asimismo se ordena dar de baja el presente expediente, como asunto concluido en el Libro de Gobierno de Registro de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Expedientes que se lleva en este Juzgado, en razón de la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.*

**-OCTAVO.-** *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la LICENCIADA-TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO,...” (SIC).*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por la **Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en **Altamira**, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien la desahogó la vista dada en términos de su escrito agregado a fojas de la **54** a la **57** del Toca en que se actúa.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 104 fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** La actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó a través de su autorizado **Licenciado \*\*\*\*\*** dos (2) conceptos de agravio, los cuales obran a fojas de la ocho (8) a la veinticuatro (24) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.



Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a través de su autorizado Licenciado  
\*\*\*\*\*.

En el **primer agravio** aduce la inconforme que le ocasiona afectación la resolución impugnada porque, asevera que la juez no debió razonar que la autoridad competente lo era el Juzgado Segundo Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en San Nicolás de los Garza, Nuevo León para promover en dicho tribunal el juicio de divorcio incausado, bajo el argumento de que su representada vivía y habitaba en el domicilio ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, puesto que habita con sus hijos en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y que por tal razón es ilegal el emplazamiento

porque existe un sometimiento expreso a la jurisdicción de

los tribunales del segundo distrito judicial de Altamira,

Tamaulipas. Que además en las copias de la Carpeta de

Investigación NUC 219/2020 radicada en la Agencia del

Ministerio Público del procedimiento penal acusatorio y oral

adscrita a la Fiscalía General de Justicia en Tamaulipas,

formada con motivo de la denuncia por comparecencia

presentada por \*\*\*\*\* en

contra de \*\*\*\*\* por el delito de violencia

familiar, supuestamente cometido por ésta última en contra

del actor del incidente, señala que su representada puede

ser notificada en

\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, carpeta que fue judicializada y el fiscal investigador ejerció la acción penal y turnó la carpeta ante el Juez de Control del Segundo Distrito Judicial de la Sexta Región con domicilio en Altamira, Tamaulipas, quien radicó la causa penal bajo la carpeta procesal 286/2020.

El anterior motivo de disenso, suplido en su deficiencia en favor de los menores \*\*\*\*\* es substancialmente **fundado y suficiente para revocar la decisión combatida**. Ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 167, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.*** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de 11 Fojas 4 a 13, del toca civil. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la

*protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

De igual forma, a fin de lograr una mejor intelección de la determinación que se adoptará, es menester traer a colación la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 301, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS.** *El interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia. Sin embargo, no es posible establecer una regla general respecto a lo que sucede con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto. El juzgador que resuelva el conflicto competencial deberá evaluar cuidadosamente las circunstancias que rodean a cada infante o grupo de menores posiblemente afectados, con el objeto de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de*



*las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Así, para determinar qué juez es competente para dirimir controversias en las que estén involucrados menores, primero se debe atender a las reglas procesales aplicables y, sólo si la aplicación de dichas reglas, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, vulnera el interés superior del menor, éstas pueden ser modificadas.”*

Ahora bien, para declarar la procedencia del incidente de incompetencia por declinatoria, la juzgadora de primera instancia emitió los siguientes razonamientos:

**(SIC) “- TERCERO.-** *En el presente apartado se procede a resolver sobre la procedencia e improcedencia del presente Incidente, por lo que es menester señalar que el artículo 195 en su fracción XI del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado establece: “... es juez competente... XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio lo es el del domicilio conyugal”, en la especie tenemos que el presente juicio instaurado por la actora en lo principal la C. \*\*\*\*\*\*, trato de un JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, que su acción principal, lo es la disolución del vinculo matrimonial con el C. \*\*\*\*\*\*, quien manifestó en los hechos de su demanda inicial que establecieron como domicilio conyugal el ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*\*, y el actor incidental hace como hecho toral la incompetencia por declinatoria de este Tribunal, que es juez competente para conocer de este juicio de divorcio el del municipio de Escobedo, del Estado de Nuevo León, tomando en consideración que es el municipio del domicilio que fijaron como conyugal en: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ahora bien, analizado que ha sido el caudal probatorio por el actor incidental el C. \*\*\*\*\*\*, conforme a las documentales que exhibiera, el desahogo de los testigos que ofreciera, se tuvo noticia que efectivamente los señores*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
 establecieron su domicilio en el Estado de Nuevo León, y no éste Estado de Tamaulipas, como lo establece la actora en este juicio, asimismo, que existe otro juicio diverso a este bajo el expediente 1306/2020, relativo al Divorcio Incausado Promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde se dictó sentencia en dicho procedimiento judicial dictada en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, la cual se encuentra ejecutoriada, y ya resolvió la situación del divorcio de los aquí contendientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que la suscrita juzgadora bajo esa óptica considera que en esta Instancia no resultaría factible dicta otra Sentencia diversa, en razón que ya existe otro juicio concedor de la acción principal y que ya resolvió sobre la situación tanto del matrimonio de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de las cuestiones inherentes a dicha relación marital, así también como la situación de los hijos procreados por las partes de éste juicio, por lo que de ahí, que ésta autoridad **se Declara Incompetente** para seguir conociendo del Juicio de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , radicado en el expediente en que se actúa, sin que pase por desapercibido todas las medidas de aseguramiento y benéficas dictadas en este procedimiento en atención a los alimentos de los menores hijos de los aquí contendientes, las cuales como lo regula los artículos 193 y 201 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que establecen: “Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal. En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria, el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuada se remitirán las



actuaciones al competente.” “Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria ó declinatoria se ha sometido al tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio. No se tomará en cuenta, para los efectos de este artículo la sumisión expresa o tácita que se haga cuando se trate de competencia improrrogable. “, **en la inteligencia que dichas Medidas Provisionales subsistirán y se someterá el procedimiento al Juez competente que es del negocio principal,** es decir, al Juez del Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que es conocedor de la acción principal, del juicio Divorcio Incausado Promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* , radicado en su juzgado bajo el expediente 1306/2020. -----

---- En consecuencia de lo anterior, se declara **PROCEDENTE** el presente incidente de incompetencia por declinatoria, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada dentro de los autos del presente juicio, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando Segundo de la presente resolución, en consecuencia este órgano jurisdiccional se declara incompetente para conocer del presente asunto, por razón de territorio, **por lo que una vez que cause firmeza la presente resolución,** remítanse los autos al juez Competente del Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin que se sirva continuar en el conocimiento del presente negocio, debiendo dar de baja el presente expediente, como asunto concluido en el Libro de Gobierno de Registro de Expedientes que se lleva en este Juzgado, en razón de la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.” (SIC)

Así entonces, de los anteriores razonamientos se advierte que la juzgadora de origen sustentó su incompetencia para conocer del asunto en dos (2) argumentos:

- Que las partes establecieron su domicilio conyugal en el Estado de Nuevo León y,
- Que ya existe otro juicio en Escobedo, Nuevo León conecedor de la acción principal y se resolvió sobre la situación del matrimonio.

Al respecto cabe precisar que si bien atento a lo previsto por los artículos 184, fracción II y 195, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, para efecto de fijar la competencia, se entienden sometidos tácitamente, la demandada, por contestar la demanda de divorcio y que en los juicios de dicha índole, es competente el juez del domicilio conyugal, sin embargo, ello no obsta para que en suplencia de la queja en favor de los menores **\*\*\*\*\***, se observe que en el expediente de origen existen datos objetivos que justifican la competencia de la juez de origen para resolver el asunto.

Se explica lo anterior tomando en consideración lo que determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se ha descrito con anterioridad, el interés superior de los menores es una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y asuntos relacionados con ellos, que incide y debe aplicarse sobre derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento. De modo que esos derechos adjetivos pueden ser válidamente modificados o ceder ante los efectos de la aplicación del



referido interés superior de los menores. Así pues, en el caso particular, evaluando dicho tópico, es necesario coincidir en la necesidad de la variación de las reglas ordinarias de competencia. En ese sentido, deben tomarse en consideración los siguientes elementos fácticos que se desprenden y se deducen de autos:

- Que la actora afirma que su **domicilio conyugal** lo establecieron en la casa ubicada en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
- El demandado sostiene que establecieron el domicilio conyugal en la Dirección ubicada en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
- La juzgadora de primera instancia decidió que es **incompetente** para conocer del asunto porque las partes establecieron su domicilio conyugal en el Estado de Nuevo León y existe otro juicio en Escobedo, Nuevo León, conocedor de la acción principal, en el que se resolvió sobre la situación del matrimonio, ordenando remitir los autos al Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito

Judicial en el Estado, en San Nicolás de los Garza  
Nuevo León.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta el estado de incertidumbre y riesgo en que se puede colocar a los menores de edad al trasladarse a una diversa entidad federativa para la continuación de la tramitación del juicio ó en su caso al estar al cuidado de diversa persona ajena a su progenitor, así como los gastos que repercutirían en el padre custodio de los menores que indirectamente afectaría a éstos últimos en las erogaciones necesarias para su subsistencia, es por tal razón que la competencia en todo caso debe declararse en favor del juez de la localidad donde habiten los menores.

Así entonces, se aprecia en autos que por resolución del **diez (10) diez de septiembre del dos mil veintiuno (2021)** dictada en el diverso expediente **548/2020**, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, relativo al juicio ordinario sobre perdida de la patria potestad promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* se concedió la guarda y custodia provisional de los menores \*\*\*\*\* en favor del primero (fojas de la setenta y nueve -79- a la ochenta y cuatro -84- del tomo VII del expediente principal), así como, en la resolución de entrega de bienes inmuebles solicitada por el abogado autorizado de \*\*\*\*\* del quince (15) de



septiembre del dos mil veintiuno (2021) se hizo mención de que los menores se encuentran bajo el techo paterno (fojas de la trescientos ochenta y nueve -389- a la trescientos noventa y dos -392- del tomo VI del expediente principal), máxime que posteriormente a dicha resolución, el demandado exhibió copia de recibos de pago del servicio de agua potable y alcantarillado, así como de energía eléctrica, recibos de pago al instituto educativo denominado “habilidades” en favor de su menor hija \*\*\*\*\* , tickets de compra, notas de remisión expedidos por diversos comercios, en los que se aprecia que las erogaciones que amparan se efectuaron en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, lo anterior aunado a que obra copia de contrato de arrendamiento pactado entre \*\*\*\*\* , como arrendador y, el demandado \*\*\*\*\* en su calidad arrendatario, respecto de un inmueble ubicado en \*\*\*\*\* (fojas de la ochenta y cinco -85- a la ciento treinta y cinco -135- del tomo VII del expediente principal); por lo que, con lo anterior quedó acreditado que dicho progenitor habita con sus menores hijos en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , según hizo mención además, el propio demandado en la audiencia para escuchar a menores por medios electrónicos (fojas de la veinticuatro -24- a la veintiséis -26- del tomo VI del expediente principal).

RESOLUCIÓN

Así las cosas, tomando en consideración los elementos objetivos descritos es evidente que atendiendo al interés superior de los menores, en el presente asunto resulta acorde con tal principio, el dejar a un lado las reglas competenciales ordinarias y establecer que la juez primigenia, no sólo se encuentra en aptitud, sino en la obligación de resolver la cuestión litigiosa que le fue puesta a su consideración al haber quedado acreditado que los menores habitan con su padre en Tampico, Tamaulipas; sin que obste a lo anterior que exista otro procedimiento de divorcio incausado en Escobedo, Nuevo León, concedor de la acción principal y que se haya resuelto sobre la situación del matrimonio; lo anterior, en aras de proteger el interés superior de los menores, conforme a las razones otorgadas líneas arriba. Máxime que en la sentencia de divorcio, la juez segundo del juicio familiar oral del tercer distrito judicial del Estado de Nuevo León con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en el punto resolutivo quinto dejó para la etapa de ejecución en vía incidental ó en juicio autónomo, lo relativo a la custodia, alimentos y convivencia para los menores \*\*\*\*\* sin que aún se haya emitido pronunciamiento definitivo al respecto; por lo que resulta necesaria su opinión y, como se ha dicho, de trasladarse los menores al lugar de residencia de la madre, implicaría riesgos para los citados infantes al transportarse, además de erogaciones por dicho concepto y comida, entre otros gastos, lo que repercutiría



indirectamente en su bienestar, pues el padre podría contar con un numerario inferior para solventar las necesidades de sus menores hijos. Lo anterior aunado a que, según quedó acreditado en autos, la Encargada de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, con residencia en Tampico, informó respecto de la existencia de dos (2) inmuebles adquiridos por el señor \*\*\*\*\* durante la sociedad conyugal ubicados en el Municipio de \*\*\*\*\*(fojas de la setenta y siete - 77 - a la ciento cinco -105- del tomo VI del expediente principal), siendo que la actora solicita la compensación del cincuenta por ciento (50%) de los bienes muebles e inmuebles que adquirió el demandado \*\*\*\*\* durante la vigencia del matrimonio, por lo que los trámites para adquirir la compensación deseada, en su caso, sería más accesible en Altamira, ya que además, quedó evidenciado que residen ambas partes en Tampico, Tamaulipas. Lo anterior, en la inteligencia de que al haber quedado decidido lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, mediante sentencia del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020) dictada por el juez segundo de juicio familiar oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, con residencia en San Nicolás de los Garza, debe decirse que lo resuelto por sobre dicho tópico deberá quedar intocado y, el juzgador primigenio sólo se abocará a decidir lo relativo a los alimentos solicitados por la actora, así como lo correspondiente a la

custodia, alimentos definitivos para los menores, y convivencia de éstos con su madre.

Ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1668, Materias: Civil, Tesis: I.11o.C.4 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2001257, de rubro y texto:

**“COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.** Los artículos 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1.42. del Estado de México, en sus respectivas fracciones XII y XIII, coinciden en señalar que para decidir en los juicios de divorcio, es Juez competente el del domicilio conyugal; y en los juicios de alimentos, el Juez del domicilio del actor o del acreedor alimentario. Ahora bien, aunque existe norma idéntica en ambos ordenamientos tratándose del juicio de divorcio (atender al domicilio conyugal); no es dable fincar la competencia sobre esa regla, cuando también se ejerce la acción de alimentos, de la que se advierte, que este tipo de prestación tiene un carácter privilegiado, pues atiende a la situación especial del menor cuando es acreedor alimentario; de manera que haciendo la interpretación conforme de dicha legislación con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, atento a los principios de interés superior del niño y pro homine en el examen de los derechos humanos y armonizando dicha legislación local, haciéndola más acorde con los derechos fundamentales de los menores, se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a los alimentos y por tanto, como competente al Juez del domicilio del acreedor alimentario. Lo anterior a virtud de que los citados preceptos constitucionales disponen que todas las autoridades del país, dentro



*del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora en vista de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y proteger en la mayor medida posible los derechos de los menores. Por tanto, siguiendo este criterio orientador de adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, se debe resolver el conflicto competencial en favor del Juez ante quien se promovió la acción de divorcio y de pago de alimentos en cuya jurisdicción residen los acreedores alimentarios, para facilitar a los menores el ejercicio de ese derecho." (lo subrayado es nuestro)*

Asimismo, ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1404, Tesis: (IV Región)20.13 C (10a.), Materias: Constitucional, Civil, Décima Época, Registro digital: 2016233, del tenor literal siguiente:

**“COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).** El artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán establece que las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, sobre guarda y custodia e interdicción, entre otros, conservarán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente

*pues, de lo contrario, sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental. Así, aun cuando el juzgador deba atender a una sentencia que ya causó ejecutoria, en todo caso debe prevalecer el interés superior del menor, con base en lo que permite el artículo citado, y porque este principio resulta de mayor entidad que la institución de la cosa juzgada, pues si bien es cierto que ésta implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que conforme al numeral 401 citado, si surgieron cambios o alteraciones en las circunstancias que, en su caso, motivaron el fallo respectivo, dichos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor. De otra forma, implicaría pasar por alto la obligación del Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, de acuerdo con el artículo 4o. de la Carta Magna, así como con los numerales 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así las cosas, si en un juicio en el que se dilucidó la guarda y custodia de un menor, en el que ya existe sentencia ejecutoria, la parte que no consiguió la custodia informa al Juez que de ejecutarse el fallo y entregar al menor al progenitor que sí la obtuvo, se pondría en riesgo la integridad física y mental del menor, y le hace de su conocimiento presuntos hechos o actos que ocurrieron con posterioridad al dictado de la sentencia, inherentes a este aspecto, el Juez debe actuar en forma activa, velando por el interés superior y de acceso efectivo a la justicia de aquél, incluso, pese a que exista sentencia ejecutoria sobre el tema de la guarda y custodia y, por tanto, deberá proveer lo conducente sobre la petición de modificación de su determinación de guarda y custodia pues, de otra forma, las prerrogativas del menor se vuelven ineficaces si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada.”*

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 228, fracción III, mediante el ejercicio de la acción puede perseguirse la constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; por lo que al tener la la citada incidencia la finalidad de declarar competente a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

autoridad jurisdiccional que debe conocer del asunto, debe decirse que la acción ejercida mediante el mismo es declarativa; en consecuencia, atento a lo previsto por el diverso numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe en el procedimiento incidental de incompetencia por declinatoria, no se hace especial condena en costas de primera instancia.

Dado el efecto revocatorio del primer agravio, resulta innecesario el análisis del segundo.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **fundado el primer agravio**; se deberá **revocar** la resolución impugnada para que se declare improcedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria que nos ocupa.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren

estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre una resolución que dirimió un incidente de incompetencia por declinatoria, la cual es considerada como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **fundado y suficiente para revocar la decisión combatida el agravio primero** expresado por la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a través de su autorizado **Licenciado \*\*\*\*\*** en contra de la resolución del **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**,



**Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Incompetencia por Declinatoria** promovido por el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dentro del **expediente 302/2020** relativo al **Juicio Ordinario** sobre **Divorcio Incausado**, iniciado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra del promovente del incidente, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la resolución impugnada, para ahora quedar redactados los puntos resolutive de la siguiente manera:

**TERCERO.-** La parte promovente del incidente no justificó los hechos en los que soporta el incidente.

**CUARTO.-** Se declara improcedente el **Incidente de Incompetencia por Declinatoria**, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada dentro de los autos del presente juicio.

**QUINTO.-** En consecuencia, **se declara que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas es competente** para seguir conociendo del presente asunto. Lo anterior, en la inteligencia de que al haber quedado decidido lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, mediante sentencia del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020) dictada por el juez segundo de juicio familiar oral del Tercer

Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, con residencia en San Nicolás de los Garza, debe decirse que lo resuelto por sobre dicho tópico deberá quedar intocado y, el juzgador primigenio sólo se abocará a decidir lo relativo a los alimentos solicitados por la actora, así como lo correspondiente a la custodia, alimentos definitivos para los menores, y convivencia de éstos con su madre.

**SIXTO.-** No se impone condena en costas procesales de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, **Ciudadana Licenciada CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Claudia Sánchez Rocha  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'CSR/rna.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*El Licenciado Ricardo Narvéez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y uno (61) dictada el miércoles veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Ciudadano Licenciado Noé Sáenz Solís, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, constante de veinticuatro (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilio de la actora proporcionado por el demandado, así como el otorgado por ella, iniciales de los nombres de los menores, domicilio conyugal, nombres de arrendador y arrendatario, así como el domicilio del inmueble arrendado, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.